

## RESOLUCIÓN DNCP N° 841/26

Fecha: 24/03/2026

### DATOS DEL PROCEDIMIENTO

<b>Procedimiento Jurídico:</b>	Protesta
<b>ID:</b>	476.832
<b>Procedimiento de contratación:</b>	LPN - Licitación Pública Nacional.
<b>Nombre de la Licitación:</b>	Adquisición de reactivos para el Laboratorio Central del Hospital de Clínicas Ad Referéndum 2026.
<b>Entidad Convocante:</b>	Facultad de Ciencias Médicas / Universidad Nacional de Asunción.
<b>Protestante:</b>	Chaco Internacional S.A.
<b>Acto Impugnado:</b>	Adjudicación <input checked="" type="checkbox"/> Declaración Desierta <input type="checkbox"/> Cancelación <input type="checkbox"/> Calificación <input type="checkbox"/>
<b>Adjudicado:</b>	Infotec S.A.
<b>Tema:</b>	Especificaciones Técnicas

### RESULTADO

1. Rechazar la protesta promovida.
2. Disponer el levantamiento de la suspensión de la continuidad del procedimiento de contratación en relación al lote 12.
3. Comunicar a quienes corresponda y archivar.

### CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La firma Chaco Internacional S.A. impugna la adjudicación del Lote N.º 12 alegando que su oferta fue indebidamente descalificada, pese a cumplir con las especificaciones técnicas del PBC y ser económicamente más conveniente. Señala que la descalificación se basó en una interpretación incorrecta de la documentación técnica presentada, particularmente en lo relativo al

almacenamiento de los reactivos y al sistema de control de calidad del equipo.

Analizados los antecedentes, se verifica que la descalificación se sustentó, entre otros aspectos, en el incumplimiento del requisito relativo al sistema de control de calidad automático y continuo exigido en el PBC. En efecto, la documentación técnica presentada por el oferente indica que los controles se ejecutan a intervalos programados, lo cual no permite acreditar el funcionamiento continuo e ininterrumpido requerido por el pliego. En consecuencia, al no haberse demostrado el cumplimiento de un requisito técnico, se concluye que la descalificación permanece firme, por lo que corresponde rechazar la protesta interpuesta.

 **Agustín Encina I**  
Director Nacional  
DNCP

**OTRAS PROTESTANTES:**

No aplica.

**OTROS INTERVINIENTES:**

No aplica.

**PROTESTA PRESENTADA:**

12/02/2026

N° de Expediente: 54

Parte: **Chaco Internacional S.A.**

"... 3. HECHOS

**3.1- Violación del Principio Valor por Dinero**

La Ley N° 7021/22 en su Art. 4° inc o) establece que:

*"consiste en la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones. El suministro público deberá garantizar la optimización de los recursos públicos, la satisfacción adecuada de las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones."*

*LOTE 12: La oferta presentada por Chaco Internacional S.A., en el Lote 12 representa un valor de Gs. 1.932.500.000 (guaraníes mil novecientos treinta y dos millones quinientos mil). La oferta de la empresa adjudicada, ofertó el mismo lote a Gs. 2.284.800.000 (guaraníes dos mil doscientos ochenta y cuatro millones ochocientos mil).*

*Entre ambas ofertas se verifica una diferencia de Gs. 352.300.000 (guaraníes trescientos cincuenta y dos millones trescientos mil). Esta diferencia podría ser razonablemente reasignada a otras áreas críticas del hospital, atendiendo a las necesidades institucionales y al contexto de restricción presupuestaria que afecta a las entidades públicas a nivel nacional.*

*Considerando este punto, claramente la convocante viola el principio de Valor por Dinero, ya que además de que la oferta económica de la empresa Chaco Internacional S.A. es la más ventajosa, cumple las especificaciones técnicas, e inclusive, presenta especificaciones que representan mayor ventaja técnica para los especialistas de la institución.*

**3.2 Fundamentación técnica errónea – LOTE 12**

En la fundamentación técnica que utiliza la convocante para descalificar la oferta de la firma, menciona lo siguiente:

La oferta presentada por la firma **CHACO INTERNACIONAL S.A., No Cumple** con los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones y sus Adendas, según consta en el informe técnico adjunto que menciona: **"No cumple"** con las especificaciones técnicas del Pliego de Bases y Condiciones, en cuanto a que su reactivo que consta de 2 componentes: un Pack y una tarjeta MicroSensor éste requiere de refrigeración para su conservación el cual no cumple con lo requerido en el PBC, pues el Laboratorio no contempla dentro de la infraestructura espacio físico para equipos de refrigeración. En cuanto al control de Calidad no lo realiza entre muestra y muestra las 24 hs los 7 días de la semana y cada cierta hora también de forma autónoma.

Pasamos a desglosar y a explicar cada punto objetado, a fin de demostrar el error de la convocante en su evaluación:

**Primer punto objetado: Componentes Pack y tarjeta microsensor que requiere refrigeración para su conservación, el cual no cumple con lo requerido en el PBC, pues el laboratorio no contempla dentro de la infraestructura espacio físico para equipos de refrigeración.**

En la Planilla de Datos Garantizados, Folio N° 209, declaramos que todos los componentes necesarios podrán ser almacenados a temperatura ambiente.



*M. Agustín Encina Pérez*  
Director Nacional  
DNCP

### Instrucciones de uso

Los reactivos conteniendo todos los componentes necesarios para la medición de gases en sangre con capacidad de almacenamiento a temperatura de ambiente. Verificar que el número de lote que figura en la Tabla de rangos esperados sea el mismo que el del cartucho de control. Mezclar el contenido del cartucho invirtiéndolo con suavidad durante varios segundos. No agitar el cartucho.

Adicionalmente, en los documentos técnicos del fabricante, específicamente en el folio 220, se declara que, para el uso, los componentes deben almacenarse bajo condiciones adecuadas, a temperatura ambiente.

*[Handwritten signature]*

### Características

### Características:

10 pruebas de cuidados críticos: resultados en aproximadamente 90 segundos

- pH PCO<sub>2</sub> PO<sub>2</sub> Na K Cl iCa Glu Lac Hct
- Rendimiento rápido: hasta 40 muestras/hora
- Micromuestras arteriales, venosas o capilares: 100 microlitros para menú completo

### Sistema de cartuchos sin mantenimiento

El exclusivo sistema de cartuchos de Stat Profile Prime consta de cartuchos individuales para sensores, calibradores y control de calidad de líquidos (QC). Los componentes deben almacenarse bajo condiciones adecuadas, a temperatura ambiente.

**Segundo punto objetado: Control de calidad no realiza entre muestra y muestra las 24 hs los 7 días de la semana y cada cierta hora también de forma autónoma.**

En una parte del inserto adjunto al informe de evaluación de la oferta, la convocante, se puede visualizar la siguiente información:

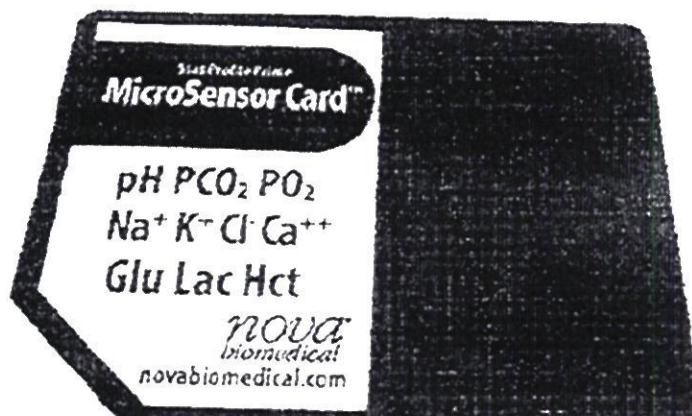
*229*

### Disponibilidad constante de estadísticas

Las tarjetas MicroSensor tienen configuraciones flexibles:

- 200 muestras
- 400 muestras

Las tarjetas MicroSensor se calibran automáticamente y siempre están listas para un análisis inmediato.



### Control de calidad de líquidos automatizado y auténtico

El control de calidad líquido real proporciona la única prueba fiable de un analizador. En EE. UU., las regulaciones del gobierno federal (CLIA) están eliminando gradualmente el control de calidad electrónico y exigiendo un control de calidad líquido real. Stat Profile Prime combina el control de calidad líquido real automatizado con la automonitorización electrónica continua para garantizar la precisión del laboratorio y una calidad impecable.

Los cartuchos de control de calidad de tres niveles automatizan el control de calidad diaria. Contienen un suministro de material líquido para 30 días. Los controles se ejecutan automáticamente a intervalos seleccionados por el usuario. Una función opcional de bloqueo de control de calidad desactiva cualquier análisis que no se encuentre dentro de los límites de control.

Compatible con CLIA desde el primer momento. El sistema de control de calidad automatizado de Stat Profile Prime cumple con todos los nuevos requisitos de CLIA. Los controles de calidad de líquidos siguen el mismo proceso de muestreo que la muestra de sangre y confirman todo el proceso analítico para cada análisis en múltiples niveles de concentración. Las estadísticas de control de calidad se mantienen automáticamente.

### Automatización completa

Realizar el control de calidad manualmente es uno de los aspectos que más tiempo consume en las pruebas de cuidados intensivos. El control de calidad automatizado de líquidos de Stat Profile Prime ahorra horas de tiempo cada semana, eliminando la necesidad de desarrollar, implementar y documentar una extensa evaluación de calidad basada en riesgos y un plan de control de calidad individualizado.

### Monitoreo de calidad suplementario

Stat Profile Prime proporciona un complemento al control de calidad de líquidos al monitorear continuamente el estado y el rendimiento de todos los componentes analíticos (incluidos sensores, reactivos, calibraciones, integridad de la muestra, software y electrónica), brindando una garantía en tiempo real, muestra a muestra, de un rendimiento correcto.

En el mencionado documento, claramente se puede visualizar que el equipo puede realizar monitoreo de control de calidad de muestra a muestra, de manera automática y diaria, proporcionando la facilidad de ejecutar controles automáticamente a intervalos seleccionados, según convenga al usuario.

Por todo lo anteriormente expuesto, la convocante, en vez de realizar suposiciones sobre la oferta de la empresa Chaco Internacional S.A., tuvo que haberse acogido a lo establecido en el Decreto N° 2264/2024 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7021 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS", en el Art 77 de Aclaración de ofertas, que prescribe lo siguiente:



Agustín Encina Pérez  
Director Nacional  
DNCP

**Art. 77.- Aclaración de ofertas.**

Con el objeto de facilitar el procedimiento de evaluación de ofertas, el encargado de la evaluación solicitará a los oferentes, aclaraciones respecto de sus ofertas. Las solicitudes y las respuestas de los oferentes se realizarán por escrito o por los medios telemáticos habilitados para el efecto.

En caso de duda, las convocantes deberán solicitar información a cualquier fuente pública o privada a fin de comprobar de manera efectiva la exactitud de los datos y los documentos facilitados por los oferentes.

Las aclaraciones de los oferentes que no sean en respuesta a aquellas solicitadas por la convocante, no serán consideradas.

No se solicitará, ofrecerá, ni permitirá ninguna modificación a los precios ni a la sustancia de la oferta, excepto para confirmar la corrección de errores aritméticos.

*A pesar, de que Chaco Internacional S.A. ha presentado todas las documentaciones técnicas que sustenten el cumplimiento de las especificaciones técnicas del PBC, no debería de haber duda para el Comité Evaluador de la convocante, pero, si existiere, se debería acatar lo establecido en las normativas vigentes.*

**4. CONCLUSIÓN**

*A partir de las observaciones técnicas y económicas planteadas a la adjudicación de la licitación de referencia, se evidencia que la convocante, ha violado el principio rector de valor por dinero, amparado por la Ley 7021/22, debido a que ha eliminado una oferta que cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el PBC y que representa la mejor condición económica para la convocante.*

*En ese sentido, reiteramos que el proceso debe retrotraerse a la etapa de evaluación, a fin de que la Resolución de Adjudicación sea corregida, y con ello lograr una contratación más eficiente, transparente y favorable al interés público.*

**5. SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

*A efectos de que las resultas del presente proceso tengan un efecto práctico, solicitamos al Señor Director Nacional que ordene la suspensión del proceso, hasta tanto se resuelva la protesta, conforme a derecho.*

**6. DOCUMENTALES**

- *Testimonio de Poder.*
- *Constancia de RUC.*
- *Patente Comercial.*
- *Constancia de perfil de proveedor*
- *Especificaciones técnicas presentadas Lote 12.*

**7. PETITORIO**

*Señor Director Nacional, en mérito de todo lo precedentemente expuesto, extendemos el siguiente petitorio:*

- *Tener por presentada en tiempo y forma la presente protesta, por reconocida la personería en el carácter enunciado, y constituido el domicilio en el lugar señalado, así como el número telefónico y correo electrónico.*
- *Tener por presentadas, ofrecidas y solicitadas las documentales indicadas en el numeral 7 de esta presentación.*
- *Tener por iniciado el presente proceso, y en tal sentido, del escrito de protesta y sus documentales, correr traslado a las partes por el plazo de ley.*
- *Disponer la suspensión del proceso de contratación, hasta tanto se resuelva la presente protesta.*



*Dr. Agustín Encina Pérez*  
Director Nacional  
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 841/2026

- *Oportunamente, y previos tramites de rigor, hacer lugar a la presente protesta, DISPONIENDO LA REEVALUACIÓN, Y EMISIÓN DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, en el Lote 12 a favor de la empresa Chaco Internacional S.A., por así corresponder en derecho...".*

**APERTURA:**

Resolución DNCP - Apertura de Protesta - N° 453/26, de fecha 16 de febrero del 2026.

Auto Interlocutorio - Apertura de procedimiento - N° 98/26, de fecha 18 de febrero del 2026.

**ACUMULACIONES:**

No aplica.

**MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:**

No aplica.

**NOTIFICACIONES:**

18/02/2026 - Apertura de Protesta - N° 1684/26 - Facultad de Ciencias Médicas / Universidad Nacional de Asunción.

18/02/2026 - Apertura de Protesta - N° 1685/26 - Infotec S.A.

18/02/2026 - Apertura de Protesta - N° 1686/26 – Chaco Internacional S.A.

**CONTESTACIONES:**

Fecha: 23/02/2026

Parte: **Facultad de Ciencias Medicas / Universidad Nacional de Asunción.**

*"...Esta protesta fue girada a consideración de la oficina requirente de los productos solicitados, respondiendo el requerimiento la Dra. María Teresa Cuevas, Jefa del Depto. del Laboratorio Central del Hospital de Clínicas (FCM UNA), cuyo informe constituye la contestación formal de la protesta promovida por la firma Chaco Internacional S.A. y que, copiada textualmente, dice cuanto sigue:*

*"San Lorenzo, 24 de febrero de 2026.-*

*Nota Lab. HC. N° 37/2026.-*

*Sra.*

*Lic. Rocio Viscarra, jefa*

*Administración H.C FCM*

*Hospital de Clínicas*

*Presente:*

*Dr. Agustín Encina Pérez*  
Director Nacional  
DNCP



Cont. Res. DNCP N° 841/2026

Por la presente me dirijo a Usted y por su intermedio a quien corresponda con el objeto de presentar mi descargo sobre la protesta contra la adjudicación del Lote N° 12 de la LPN N°03/2026 ID N°476.832:

La protesta interpuesta por la firma CHACO INTERNATIONAL S.A. debe ser rechazada en todas sus partes, por cuanto como se demostrará a lo largo del presente escrito carece de sustento fáctico y jurídico suficiente para desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado. En efecto, la presentación se edifica sobre interpretaciones erróneas de los principios rectores de la contratación pública y sobre afirmaciones parciales y sesgadas relativas al supuesto cumplimiento de las especificaciones técnicas, extremos que serán debidamente refutados. Veamos. En primer lugar, debemos dejar bien en claro que el simple hecho de que una oferta tenga el precio más bajo, desde ningún punto de vista es motivo suficiente como para adjudicar a la misma. En efecto, el Artículo 55 de la Ley 7021/22 es claro al señalar que "Con base al informe de evaluación, la convocante adjudicará al oferente cuya oferta asegure las mejores condiciones para el Estado en términos de valor por dinero, cumpla con las condiciones legales, financieras y técnicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones y en la reglamentación correspondiente..."; concordante con esto, el Artículo 75 del Decreto N.º 2264/24, en su numeral 1.5, también establece que "La oferta que cumpla todos los requerimientos de las bases de la contratación y presente las mejores condiciones para el Estado en términos de valor por dinero, será propuesta para la adjudicación."

Como hemos visto, la normativa es unánime al disponer que, en primer lugar, debe evaluarse el cumplimiento de los requisitos del PBC y, recién, si es que una oferta pasa dicha evaluación o, dicho de otro modo, cumple con todos los requerimientos, allí recién es evaluada económicamente. En tal sentido, la simple alegación de la recurrente consistente en que su oferta es más baja que la de la adjudicada no resiste el menor análisis considerando que la misma ha sido descalificada por razones técnicas tal como seguidamente pasaremos a demostrar.

Ahora, entrando a tallar en lo relativo al incumplimiento de las EE.TT., cuestión que ha desembocado en la descalificación de la firma recurrente, debemos manifestar lo siguiente.

Atendiendo a que, junto con su oferta, la firma CHACO INTERNACIONAL S.A. no había presentado los documentos formales del llamado tales como "Catálogos y Folletos Técnicos del equipo en calidad de comodato", tal como solicita el PBC, por medio de la Nota CECEP N.º 0008/2026 le fueron solicitados; ello consta a fojas 14 y 15 del Informe de Evaluación de Ofertas. En respuesta a esta nota, la firma en cuestión presentó la documentación en cuestión. Sin embargo, de una lectura de dicha documentación de carácter técnico se ha extraído lo siguiente:

Esto, atendiendo a que, si bien dentro del Manual de Uso presentado se menciona que "Los componentes deben almacenarse bajo condiciones ADECUADAS, a temperatura ambiente". No es posible garantizar fehacientemente que dicha condición sea 100% cumplida por el bien ofertado ya que no se aclara en dicho manual cuales son los componentes y, considerando que el funcionamiento del equipo también se necesita un MICROSENSOR y LOS CONTROLES DE CALIDAD, resulta necesario conocer a ciencia cierta si la característica en cuestión también abarca a los mismos ya que se requiere que los reactivos, junto con sus respectivos controles y calibradores, posean la capacidad de ser almacenados a Temperatura ambiente. Al ser elementos indispensables para la precisión de los resultados, la exigencia de almacenamiento no refrigerado debe extenderse a todos los insumos que conforman el sistema analítico.

En lo atinente al otro punto, relativo a que debe contar con un sistema de control de calidad interno que funcione de manera automática y continua, con un programa activo de control de proceso de calidad y que proporcione la información acerca del proceso analítico, antes, durante y después de la medición de la muestra, durante las 24 hs del día los 7 días de la semana, debemos señalar que conforme al material técnico presentado por la firma Chaco Internacional S.A., el sistema de control se ejecuta únicamente en intervalos programados por el usuario. Esta configuración no garantiza el monitoreo activo antes, durante y después de cada medición, incumpliendo así el requisito de vigilancia analítica continua (24/7) solicitado en las especificaciones técnicas. En efecto, dentro de las EE.TT. del PBC se especifica claramente que el equipo "...debe contar con un sistema de control de calidad que funcione de manera automática y continua" y, en contrapartida, tal como se menciona en el material técnico de la oferta presentado por la



recurrente, los controles se realizan "a intervalos seleccionados", incumpliendo el requerimiento consistente en ser de "manera automática y continua" ya que la intermitencia de los controles no se ajusta a la automatización e ininterrupciones solicitadas.

#### Conclusión

Por todo lo expuesto, queda demostrado que los agravios formulados por la firma CHACO INTERNATIONAL S.A. carecen de sustento fáctico, técnico y jurídico suficiente para desvirtuar la legalidad y razonabilidad de la decisión adoptada por la convocante, la cual se encuentra plenamente ajustada a las disposiciones que rigen el sistema de contrataciones públicas. En efecto, lejos de evidenciar un error evaluativo, la protesta se limita a exponer interpretaciones unilaterales y parciales de documentación técnica que, como se ha acreditado, no logra demostrar el cumplimiento íntegro de las especificaciones exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones.

En este sentido, corresponde recordar que el artículo 4 inciso c) de la Ley N.º 7021/22 establece que en toda contratación pública debe procurarse la satisfacción de las necesidades públicas con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado las mejores condiciones, la obtención de los mejores resultados y el logro de las metas propuestas mediante la utilización adecuada de los recursos públicos. Tal mandato legal implica necesariamente que la Administración solo puede considerar admisible una oferta cuando exista certeza técnica plena respecto del cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos establecidos en el PBC, sin margen de duda ni ambigüedad interpretativa.

Bajo ese estándar, resulta evidente que la oferta de la recurrente no reunía las condiciones necesarias para ser considerada válida dentro del proceso evaluativo, por lo que su descalificación no solo fue legítima, sino jurídicamente obligatoria. Pretender lo contrario implicaría admitir ofertas cuyo cumplimiento técnico no se encuentra debidamente acreditado, lo cual no solo contravendría el marco normativo vigente, sino que además comprometería los principios de eficiencia, responsabilidad y resguardo del interés público que deben regir toda contratación estatal.

Sin otro motivo particular, aprovecho la ocasión para saludarla.

Atentamente.

#### 2.- DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS. –

Se acompañan los documentos requeridos por la Jueza de Instrucción. –

POR TANTO, en mérito de lo brevemente expuesto, solicito tenga a bien proveer el siguiente:

#### PETITORIO:

1.- ORDENAR la agregación de los documentos acompañados. –

2.- TENER por contestado el traslado de la protesta promovida por la firma CHACO INTERNACIONAL S.A. en contra de la adjudicación del Lote N° 12 a favor de la firma INFOTEC S.A., en la LPN N° 03/2026 "ADQUISICIÓN DE REACTIVOS PARA EL LABORATORIO CENTRAL DEL HOSPITAL DE CLÍNICAS – AD REFERÉNDUM 2026", ID N° 476.832, en los términos del presente escrito. –

3.- OPORTUNAMENTE, dictar resolución, rechazando por improcedente la protesta arriba individualizada. –

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA. –

#### OTRAS PRESENTACIONES:

23/02/2026 – Presentación de la convocante - Facultad de Ciencias Médicas / Universidad Nacional de Asunción.

25/02/2026 – Presentación de la convocante - Facultad de Ciencias Médicas / Universidad Nacional de Asunción.

09/03/2026 – Presentación de la convocante - Facultad de Ciencias Médicas / Universidad Nacional de Asunción.



Agustín Encina Pérez  
Director Nacional  
DNCP

**NORMAS APLICABLES AL PROCESO:**

La Ley N° 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas” que crea el Sistema Nacional de Suministro Público y regula el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas como parte de la Cadena Integrada del Suministro Público, dispone a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) como órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas y como institución de regulación normativa, técnica, de gestión, control y verificación de las contrataciones públicas que caen en el ámbito de aplicación del Art. 110 de la presente Ley, y le otorga facultad de dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de la Ley, Decreto N° 2264/24 y sus reglamentos.

El Art. 127 de la Ley 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas” faculta a las personas interesadas y oferentes a protestar ante la DNCP en el marco de los procedimientos de contratación previstos en la Ley contra los actos administrativos emitidos en el marco de la convocatoria y que sean contrarios a las disposiciones que rigen la materia objeto de dicha Ley. Asimismo, la normativa aplicable faculta a la DNCP a sustanciar protestas, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), estableciendo las reglas que regirán el trámite.

El Art. 121 de la citada Ley establece que la DNCP podrá establecer mecanismos tendientes a la sustanciación de los procedimientos jurídicos a través de medios remotos de comunicación electrónica, utilizando al efecto el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en los términos y formas que disponga la reglamentación de la Ley 7021/22, concordante con el Decreto N° 2264/24 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 7021/2022 del 9 de diciembre de 2022 “De suministro y Contrataciones Públicas”, sus disposiciones generales y procesales comunes, incluida la regulación de las protestas – Art. 159 en adelante-.

La Resolución DNCP N° 234/25 “Por el cual se reglamentan los procedimientos sustanciados ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en el marco de la Ley N° 7021/22”, y se establecen las disposiciones operativas complementarias para la sustanciación de los procedimientos de protestas.

**OTRAS ACTUACIONES:**

No aplica.

**ANÁLISIS:**

Chaco Internacional impugna la adjudicación del Lote N.º 12 (correspondiente a kits para gasómetros), sosteniendo que su oferta fue indebidamente descalificada pese a cumplir con las especificaciones técnicas del pliego y representar una opción económicamente más conveniente para la institución.

La empresa sostiene que la descalificación de su oferta se basó en una interpretación incorrecta de las especificaciones técnicas. Respecto a esto, refiere dos cuestionamientos: el primero, relativo al requerimiento de refrigeración de los componentes del sistema, afirmando que en la documentación presentada se declara expresamente que los reactivos y componentes pueden almacenarse a temperatura ambiente, cumpliendo así con lo



*Agustín Encina Pérez*  
Director Nacional  
DNCP

exigido en el pliego. Por ello, entiende que la conclusión del comité evaluador se basa en una interpretación errónea o incompleta del material técnico aportado.

En cuanto al segundo punto, se refiere al sistema de control de calidad del equipo. La empresa señala que la documentación técnica demuestra que el analizador cuenta con monitoreo automatizado del control de calidad y permite ejecutar controles de forma automática y programada. En su criterio, estas características satisfacen el requisito del pliego relativo al control de calidad interno automático y al seguimiento del proceso analítico.

Asimismo, la firma indica que, en caso de existir dudas sobre el alcance de la información técnica presentada, el comité evaluador debió solicitar aclaraciones antes de proceder a la descalificación de la oferta, en lugar de basar su decisión en interpretaciones presuntivas.

Finalmente, la empresa concluye que su propuesta fue descartada sin una justificación técnica suficiente, pese a cumplir con los requerimientos del pliego y ofrecer una condición económica más favorable para la convocante. Por tal motivo, solicita que el proceso sea retrotraído a la etapa de evaluación de ofertas, se realice una nueva revisión técnica del Lote N.º 12 y se emita una nueva resolución de adjudicación.

Por su parte, la convocante sostiene que la descalificación se encuentra ajustada a derecho, señalando que la evaluación de ofertas requiere verificar previamente el cumplimiento de las especificaciones técnicas del Pliego de Bases y Condiciones, y que la oferta de la recurrente no logró acreditar dicho cumplimiento de manera suficiente.

En atención a estos puntos, corresponde analizar si la descalificación se ajusta a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones y a la normativa vigente.

En relación con el criterio de la oferta más ventajosa, se verifica que la firma CHACO INTERNACIONAL S.A. presentó la oferta de menor precio, por un monto total de Gs. 1.932.500.000, motivo por el cual fue seleccionada provisoriamente para su evaluación técnica y económica (pág. 37 del Informe de Evaluación). No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N.º 7021/22, la adjudicación no recae necesariamente en la oferta más baja, sino en aquella que cumpla integralmente con las condiciones técnicas exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones.

Ahora bien, del Informe de Evaluación <sup>1</sup>(pág. 37) se desprende que la oferta fue descalificada en los siguientes términos:

*“La oferta presentada por la firma CHACO INTERNACIONAL S.A., No Cumple con los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones y sus Adendas, según consta en el informe técnico adjunto que menciona: ‘No cumple’ con las especificaciones técnicas del Pliego de Bases y Condiciones, en cuanto a que su reactivo que consta de 2 componentes: un Pack y una tarjeta MicroSensor éste requiere de refrigeración para su conservación el cual no cumple con lo requerido en el PBC, pues el Laboratorio no contempla dentro de la infraestructura espacio físico para equipos*

<sup>1</sup> Documento publicado en la convocatoria, en el SICP, archivo “inf-eva-lpn-03-2026-1-698c4d2b67982.pdf”.

de refrigeración. En cuanto al control de calidad no lo realiza entre muestra y muestra las 24 hs los 7 días de la semana y cada cierta hora también de forma autónoma”.

De lo transcrito se desprenden dos motivos de descalificación: i) el supuesto requerimiento de refrigeración de los componentes del sistema, y ii) el incumplimiento del requisito relativo al control de calidad continuo.

En cuanto al segundo punto, el Pliego de Bases y Condiciones establece expresamente que el equipo:

*“...Debe realizar las calibraciones de forma automática, diariamente y a la vez debe contar con un sistema de control de calidad interno que funcione de manera automática y continua, con un programa activo de control de proceso de calidad que proporcione la información acerca del proceso analítico, antes, durante y después de la medición de la muestra, durante las 24 hs del día, los 7 días de la semana...”*

Al respecto, de la documentación técnica presentada por el oferente se observa que el catálogo indica que *“los controles se ejecutan automáticamente a intervalos seleccionados por el usuario”*, lo cual evidencia que el sistema realiza controles en momentos programados y no de manera continua, conforme lo requerido en el PBC.

En ese sentido, si bien el equipo cuenta con mecanismos automatizados de control de calidad, la propia documentación presentada no acredita que dicho control se realice de manera continua e ininterrumpida durante las 24 horas del día, tal como exige el Pliego de Bases y Condiciones. Por el contrario, al establecer que los controles se ejecutan a intervalos, no queda evidenciado que el sistema cumpla con la exigencia de continuidad requerida.

Asimismo, el oferente, si bien afirma el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones, no aporta documentación técnica suficiente ni elementos de convicción idóneos que acrediten de manera expresa que el sistema ofertado realice el control de calidad de forma continua, esto es, entre muestra y muestra o de manera permanente durante las 24 horas del día, conforme lo requerido en el PBC.

En efecto, la documentación presentada se limita a describir la ejecución de controles a intervalos programados por el usuario, sin que se demuestre fehacientemente el cumplimiento del requisito de continuidad exigido. En ese contexto, no corresponde presumir el cumplimiento de una especificación técnica sustancial a partir de interpretaciones extensivas o inferencias, cuando el propio oferente no ha acreditado de manera clara y directa dicho extremo.

Cabe recordar que rige la presunción de regularidad de los actos administrativos, la cual debe ser desvirtuada por quien la impugna<sup>2</sup>, conforme a lo dispuesto en el **artículo 178 del Decreto N.º 2264/24**, Carga de la Prueba, *“Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer”*. En consecuencia, correspondía al oferente demostrar al comité evaluador

<sup>2</sup> “El PRINCIPIO DE REGULARIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO nos lleva a la conclusión de que la carga de la prueba de la irregularidad corresponde al denunciante, pues bajo la presunción apuntada ‘quien pretenda ilegitimidad o nulidad de un acto administrativo debe alegar y probar lo pertinente’, y por tanto, a falta de pruebas del denunciante que permite desvirtuar el mencionado principio, debe estarse por la regularidad de la adjudicación” (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, tomo II, 4° edición, Editorial Lexis Nexis, 2005, Pág. 338).

y en esta instancia<sup>3</sup>, de manera suficiente y documentada, que su producto cumplía con la totalidad de las especificaciones técnicas exigidas.

En consecuencia, se concluye que la firma CHACO INTERNACIONAL S.A. no logró acreditar el cumplimiento del requisito relativo al sistema de control de calidad automático y continuo, exigido en el Pliego de Bases y Condiciones.

En atención a ello, el análisis del punto relativo al condiciones de almacenamiento de los reactivos deviene inoficioso, dado que la firma recurrente no ha desvirtuado el incumplimiento del requisito técnico analizado para sustentar que su oferta aun es adjudicable. Por lo tanto, corresponde rechazar la protesta interpuesta.



**Dr. Agustín Encina Pérez**  
Director Nacional - DNCP

<sup>3</sup> Criterio similar sostenido en la Resolución DNCP N° 3283/2025